

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412023-00043-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Precise los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que, tratándose de demanda ejecutiva con acción real, el libelo debe dirigirse exclusivamente en contra del *“actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”*, calidad que no ostenta ANGÉLICA PULIDO MORENO. (Artículo 82 nums.4 y 5).

SEGUNDO. Precise y presente las pretensiones respecto del pagaré No. 150215, acorde a la realidad allí incorporada, como quiera que, el valor perseguido por capital, bajo los conceptos de cuotas en mora y saldo acelerado, no puede sobrepasar aquel pactado en el cartular -\$280.000.000-; en efecto, nótese que la sumatoria por tales rubros asciende a un monto equivalente a \$312.998.520. Y, si bien hace mención a una presunta reprogramación del crédito, no se advierte de ninguna manera que se haya extendido documento en el que se haya aceptado el pago de una suma superior por capital. (Artículo 82 nums.4 y 5).

TERCERO. Precise y presente en debida forma las pretensiones respecto de los intereses de plazo causados, pues, atendiendo la realidad indicada en el ordinal precedente, se observa que dichos intereses obedecen a una programación por capitales que no se ajustan al tenor literal del citado pagaré. (Artículo 82 num.4).

CUARTO. Precise y presente las pretensiones respecto del pagaré No. 150216, acorde a la realidad allí incorporada, como quiera que, el valor perseguido por capital, bajo los conceptos de cuotas en mora y saldo acelerado, no puede sobrepasar aquel pactado en el cartular -\$422.000.000-; en efecto, nótese que la sumatoria por tales rubros asciende a un monto equivalente a \$465.033.372.

QUINTO. Precise y presente en debida forma las pretensiones respecto de los intereses de plazo causados, pues, atendiendo la realidad indicada en el ordinal precedente, se observa que dichos intereses obedecen a una programación por capitales que no se ajustan al tenor literal del citado pagaré. (Artículo 82 num.4)

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.